

A.G.- 50/2026

INFC-2026/1688

S.G.C.- 96/2026

S.J.- 153/2026

Se ha recibido en el Servicio Jurídico en la Consejería de Medio Ambiente Agricultura e Interior, petición de informe preceptivo en relación con el **«proyecto de Decreto del Consejo de Gobierno, sobre los Premios de Medio Ambiente de la Comunidad de Madrid»**.

A la vista de los antecedentes remitidos y de la normativa aplicable, en cumplimiento del artículo 4.1.a) de la Ley 3/1999, de 30 de marzo, de Ordenación de los Servicios Jurídicos de la Comunidad de Madrid, en relación con el artículo 12.2 del Decreto 105/2018, de 19 de junio, del Consejo de Gobierno, por el que se aprueba el Reglamento de la Abogacía General de la Comunidad de Madrid, tenemos el honor de emitir el siguiente:

INFORME

ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO.

La Secretaría General Técnica de la Consejería de Medio Ambiente, Agricultura e Interior, el día 17 de julio de 2026, ha instado el informe de este Servicio Jurídico sobre el proyecto de decreto identificado en el encabezamiento de este informe. A la solicitud se acompaña la siguiente documentación:

- a) Proyecto de Decreto, del Consejo de Gobierno, objeto de informe.
- b) Memoria ejecutiva del Análisis de Impacto Normativo, que incluye ficha de resumen ejecutivo, firmada por la directora general de Biodiversidad y Gestión Forestal, el 16 de julio de 2026.
- c) Documentación para informes:

- Proyecto de Decreto del Consejo de Gobierno, por el que se crean y regulan los Premios de Medio Ambiente de la Comunidad de Madrid.
- Memoria ejecutiva del Análisis de Impacto Normativo, que incluye ficha de resumen ejecutivo, firmada por la directora general de Biodiversidad y Gestión Forestal, el 20 de abril de 2026.
- d) Informe de impacto en materia de familia, infancia y adolescencia relativo al proyecto de Decreto, firmado el 23 de abril de 2026 por la subdirectora general de Protección a la Infancia, por delegación de la directora general de Infancia, Familia y Fomento de la Natalidad.
- e) Informe de impacto por razón de género relativo al proyecto de Decreto, firmado el 24 de abril de 2026 por la directora general de la Mujer.
- f) Informe sobre el proyecto de Decreto, firmado por el director general de Presupuestos de la Consejería de Economía, Hacienda y Empleo, el 27 de abril de 2026.
- g) Informe sobre el proyecto de Decreto, firmado por la directora general de Recursos Humanos de la Consejería de Economía, Hacienda y Empleo, el 28 de abril de 2026.
- h) Informe 24/2026 de coordinación y calidad normativa, sobre el proyecto de Decreto que nos ocupa, firmado el 30 de abril de 2026 por el jefe de la Oficina de Calidad Normativa y la secretaria general técnica.
- i) Escritos de observaciones realizadas por:
 - la Consejería de Presidencia, Justicia y Administración Local, firmado el 28 de abril de 2026 por la secretaria general técnica.
 - la Dirección General de Reequilibrio Territorial de la Consejería de Presidencia, Justicia y Administración Local, firmado el 24 de abril de 2026 por su director general.
 - la Consejería de Economía, Hacienda y Empleo, firmado el 5 de mayo de 2026 por la secretaria general técnica.
 - la Dirección General de Economía e Industria de la Consejería de Economía, Hacienda y Empleo, firmado el 29 de abril de 2026 por su director general.
 - la Consejería de Digitalización, firmado el 29 de abril de 2026 por la secretaria general técnica.

- la Consejería de Educación, Ciencia y Universidades, firmado el 24 de abril de 2026 por el secretario general técnico.
- la Consejería de Vivienda, Transportes e Infraestructuras, firmado el 5 de mayo de 2026 por la secretaria general técnica.
- la Consejería de Sanidad, firmado el 30 de abril de 2026 por el secretario general técnico.
- la Consejería de Familia, Juventud y Asuntos Sociales, firmado el 30 de abril de 2026 por la secretaria general técnica.
- la Dirección General de Evaluación, Calidad e Innovación, firmado el 16 de febrero de 2026 por su director general.
- la Consejería de Cultura, Turismo y Deporte, firmado el 24 de abril de 2026 por el secretario general técnico.

j) Respecto del trámite de audiencia e información pública:

- Resolución de la directora general de Biodiversidad y Gestión Forestal por la que se acuerda la apertura del trámite de audiencia e información pública sobre el proyecto de Decreto, firmada el 27 de mayo de 2026.
- Borrador del proyecto de Decreto, del Consejo de Gobierno.
- Memoria ejecutiva del análisis de impacto normativo del proyecto de Decreto, firmada por la directora general de Biodiversidad y Gestión Forestal el 1 de junio de 2026.
- Certificado firmado el 10 de junio de 2026 por la secretaria general del Consejo de Gobierno.
- Informe firmado el 3 de julio de 2026 por la Oficina de Transparencia de la Consejería de Medio Ambiente, Agricultura e Interior, en el que consta que el proyecto de Decreto ha estado publicado en el Portal de Transparencia de la Comunidad de Madrid durante el periodo comprendido entre el 12 de junio y el 2 de julio de 2026.

k) Proyecto de Decreto, del Consejo de Gobierno, de 14 de julio de 2026.

- l) Memoria ejecutiva del análisis de impacto normativo, firmada por la directora general de Biodiversidad y Gestión Forestal el 14 de julio de 2026.

m) Informe firmado el 15 de julio de 2026 por el secretario general técnico de la Consejería de Medio Ambiente, Agricultura e Interior, relativo al proyecto de Decreto.

Examinados tales antecedentes, procede formular las siguientes:

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

PRIMERA. - FINALIDAD Y CONTENIDO.

El proyecto de decreto tiene por objeto, de conformidad con su artículo 1, crear y regular los Premios de Medio Ambiente de la Comunidad de Madrid.

El proyecto consta de una parte expositiva, de otra dispositiva conformada por cinco artículos y de una disposición final.

SEGUNDA-. MARCO COMPETENCIAL Y NORMATIVO.

La Constitución Española (en adelante, CE) contempla la protección del medio ambiente como un principio rector de la política social y económica.

El artículo 45.1 de la CE dispone que *“todos tienen el derecho a disfrutar de un medio ambiente adecuado para el desarrollo de la persona, así como el deber de conservarlo”*. Al tiempo, el apartado segundo del citado precepto indica que *“los poderes públicos velarán por la utilización racional de todos los recursos naturales, con el fin de proteger y mejorar la calidad de la vida y defender y restaurar el medio ambiente, apoyándose en la indispensable solidaridad colectiva”*.

En el marco de la distribución de competencias, el artículo 149.1 de la CE, en su regla 23ª, reserva al Estado la competencia exclusiva en materia de *“legislación básica sobre protección del medio ambiente, sin perjuicio de las facultades de las Comunidades Autónomas de establecer normas adicionales de protección”*.

El Tribunal Constitucional (en adelante, TC), en Sentencia 69/2013, de 14 de marzo de 2013, dictada en el recurso de inconstitucionalidad 2124-2008, con cita de la STC 101/2005, de 20 de abril de 2005, dictada en el conflicto positivo de competencia 2287-2000, ha indicado que *“la competencia que al Estado atribuye el art. 149.1.23 CE para dictar la legislación básica de protección del medio ambiente implica, de acuerdo con la tendencia general actual, la necesidad de que el Estado fije las normas que impongan un encuadramiento de una política global en materia de medio ambiente, dado el alcance no ya nacional, sino internacional que tiene la regulación de esta materia, así como la exigencia de la ‘indispensable solidaridad colectiva’ a que se refiere el art. 45.2 CE”*. A continuación, precisa: *“(…) en materia de medio ambiente el deber estatal de dejar un margen al desarrollo de la legislación básica por la normativa autonómica, aun siendo menor que en otros ámbitos, no puede llegar, frente a lo afirmado en la STC 149/1991, de la cual hemos de apartarnos en este punto, a tal grado de detalle que no permita desarrollo legislativo alguno de las Comunidades Autónomas con competencias en materia de medio ambiente, vaciándolas así de contenido*” (el subrayado es nuestro).

Con fundamento en tales premisas, y en relación con el específico alcance de las competencias legislativas estatales y autonómicas en lo referente a la protección del medio ambiente, el TC ha señalado de modo reiterado -entre otras, en Sentencia 102/1995, de 26 de junio, dictada en el recurso de inconstitucionalidad 1238-1989; Sentencia 156/1995, de 26 de octubre, dictada en el recurso de inconstitucionalidad 2145-1989; Sentencia 15/1998, de 22 de enero, dictada en el recurso de inconstitucionalidad y Sentencia 69/2013, de 14 de marzo, dictada en el recurso de inconstitucionalidad 2124-2008 -:

“(…) lo básico, por una parte y desde una perspectiva constitucional consiste en el común denominador normativo para todos en un sector determinado (...) Lo dicho nos lleva a concluir que lo básico, como propio de la competencia estatal en esta materia, cumple más bien una función de ordenación mediante mínimos que han de respetarse en todo caso, pero que pueden permitir que las Comunidades Autónomas con competencias en la materia establezcan niveles de protección más altos (...)”

“(…) El recíproco engranaje de la competencia estatal y de las autonómicas en la materia, visto así, lleva a la convicción de que lo básico tiene aquí simultáneamente carácter

mínimo, como patrón indispensable para la protección del medio ambiente, fuera de cuyo núcleo entran en juego las normas que lo complementan y lo desarrollan, con la ejecución, sin fisura alguna de ese entero grupo normativo” (el subrayado es nuestro).

De igual modo, el TC -en Sentencia 101/2005, de 20 de abril, dictada en conflicto positivo de competencia 2287-2000; Sentencia 69/2013, de 14 de marzo, dictada en el recurso de inconstitucionalidad 2124-2008 y Sentencia 138/2013, de 6 de junio, dictada en el recurso de inconstitucionalidad 2155-2008, entre otras- también alude al *“alcance de la ‘afectación transversal’ que las directrices básicas medioambientales pueden tener, no ya sobre las normas de desarrollo legislativo y la ejecución en la propia materia de medio ambiente, sino sobre las competencias sectoriales de las Comunidades Autónomas con las que se entrecruzan y que están directamente implicadas (ordenación del territorio, caza, pesca fluvial y lacustre, pesca en aguas interiores, marisqueo, turismo, ocio y tiempo libre, desarrollo comunitario e investigación, entre otras)”*.

En el ámbito propio de la Comunidad de Madrid, el Estatuto de Autonomía de la Comunidad de Madrid aprobado mediante la Ley Orgánica 3/1983, de 25 de febrero (en adelante EACM), en su artículo 27, atribuye competencias a dicha Administración, en el marco de la legislación básica del Estado y, en su caso, en los términos que la misma establezca, en orden al desarrollo legislativo, la potestad reglamentaria y la ejecución en materia de *“protección del medio ambiente, sin perjuicio de la facultad de la Comunidad de Madrid de establecer normas adicionales de protección”* (apartado 7), así como en relación con los *“espacios naturales protegidos”* (apartado 9).

En cuanto a la competencia para aprobar la disposición general proyectada, recae en el Consejo de Gobierno, como titular originario de la potestad reglamentaria, de conformidad con el artículo 21.g) de la Ley 1/1983, de 13 de diciembre, de Gobierno y Administración de la Comunidad de Madrid (en lo sucesivo, Ley 1/1983), que atribuye al Consejo de Gobierno la competencia para *“aprobar mediante Decreto los Reglamentos para el desarrollo y ejecución de las leyes emanadas de la Asamblea, así como los de las Leyes del Estado, cuando la ejecución de la competencia corresponda a la Comunidad de Madrid en virtud del Estatuto de Autonomía, o por delegación o transferencia, y ejercer en general la*

potestad reglamentaria en todos los casos en que no esté específicamente atribuida al Presidente o a los Consejeros.”

Puede afirmarse, por tanto, que el rango y naturaleza de la norma propuesta se adecúa al objeto regulado y a lo establecido en el ordenamiento jurídico, estatal y autonómico, vigente.

TERCERA. - TRAMITACIÓN.

1. De conformidad con lo señalado por el Tribunal Constitucional, entre otras, en la Sentencia nº 55/2018, de 24 de mayo –recurso nº 3628/2016–, las diversas disposiciones que contienen los artículos 129, 130, 132 y 133 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en lo sucesivo, Ley 39/2015), que hacen referencia a la iniciativa reglamentaria de la Administración, no son de aplicación, como derecho primario, a las comunidades autónomas, pues ello devendría en la invasión de las competencias que estas tienen estatutariamente atribuidas en orden a su auto organización y regulación de la elaboración de sus normas.

En consecuencia, en esta materia ha de atenderse a lo previsto en la normativa propia de la Comunidad de Madrid, que viene constituida fundamentalmente por el artículo 60 de la Ley 10/2019, de 10 de abril, de Transparencia y de Participación de la Comunidad de Madrid (en lo sucesivo, Ley 10/2019) y por el Decreto 52/2021, de 24 de marzo, del Consejo de Gobierno, por el que se regula y simplifica el procedimiento de elaboración de las disposiciones normativas de carácter general en la Comunidad de Madrid (en lo sucesivo, Decreto 52/2021). Esta última norma reglamentaria impone su aplicación, entre otros, a los procedimientos de elaboración y tramitación de los proyectos de disposiciones reglamentarias cuya aprobación corresponda al Consejo de Gobierno (artículo 1.2), como el caso que nos ocupa.

2. Desde el punto de vista competencial interno, el artículo 31 de la Ley 1/1983 atribuye a los consejeros la proposición y presentación al Consejo de Gobierno de los proyectos de decreto relativos a las cuestiones atribuidas a la consejería que encabezan. El Decreto

235/2023, de 6 de septiembre, del Consejo de Gobierno, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Medio Ambiente, Agricultura e Interior (en lo sucesivo, Decreto 235/2023), atribuye a su titular las competencias en las materias objeto del presente proyecto (artículo 1.1).

La iniciativa para elaborar este proyecto normativo ha sido asumida por la Dirección General de Biodiversidad y Gestión Forestal de la Consejería de Medio Ambiente, Agricultura e Interior.

A estos efectos, interesa recordar que el artículo 8. 2º a) del Decreto 235/2023 determina que corresponden a la citada dirección general las competencias en materia de: *“El ejercicio de las competencias autonómicas en materia de biodiversidad, montes, recursos naturales, flora y fauna silvestres, caza, pesca y gestión forestal, así como la coordinación y cooperación con otras entidades para este fin.”*

El impulso y tramitación del proyecto normativo compete, no obstante, a la Secretaría General Técnica de la meritada consejería, a la cual corresponde, según previene el artículo 17 d) del referido Decreto 235/2023: *“el estudio, impulso y coordinación de la tramitación de los anteproyectos de ley y proyectos de disposiciones generales en materias propias de la consejería, así como la emisión del informe preceptivo (...)”*.

Tal y como se ha expuesto en la consideración anterior, la competencia para aprobar el futuro decreto correspondería al Consejo de Gobierno de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21 g) de la Ley 1/1983.

3. El artículo 3.1 del Decreto 52/2021 prevé la aprobación de un Plan Normativo por el Consejo de Gobierno durante el primer año de cada legislatura, sin perjuicio de su actualización posterior, siendo objeto de publicación en el Portal de Transparencia de la Comunidad de Madrid. En su caso, la falta de inclusión de determinada disposición en el Plan Normativo requeriría justificar este hecho en la MAIN, según exigen los artículos 3.3 y 6.1 g) de dicha disposición reglamentaria.

El proyecto de decreto cuya aprobación se promueve no está expresamente previsto en el Anexo del Plan Normativo para la XIII Legislatura (periodo 2023-2027), aprobado por Acuerdo del Consejo de Gobierno de la Comunidad de Madrid de 20 de diciembre de 2023. Esto, no obstante, el apartado cuarto de la MAIN incorpora a siguiente justificación, al señalar que si bien la norma no está prevista en el plan normativo:

“(…) Se considera fundamental, como medida de promoción, concienciación y sensibilización la creación y regulación de los Premios de Medio Ambiente con la finalidad de reconocer las mejores iniciativas de las personas físicas, empresas, organizaciones e instituciones que contribuyen a la protección del medio ambiente, que aportan conocimiento científico y técnico para su mejora, que ayudan a la difusión y el conocimiento de los distintos ámbitos y actuaciones relacionados con el medio ambiente, así como aquellas ideas o proyectos que permitan el desarrollo equilibrado y sostenible del territorio de la Comunidad de Madrid.

Por lo expresado, la Consejería de Medio Ambiente, Agricultura e Interior ha considerado necesaria la creación de los concernidos premios como agradecimiento público para corresponder a la contribución, participación y responsabilidad en materia de protección del medio ambiente.”

4. El artículo 60 de la Ley 10/2019 contempla que, con carácter previo a la elaboración de un proyecto de reglamento, se sustancie una consulta pública en el espacio web habilitado para ello, que sirva para instrumentar el derecho de los ciudadanos a participar y colaborar en su elaboración, con las excepciones que se contemplan.

Sobre este particular, el apartado octavo, ordinal primero, de la MAIN recoge que: *“(…) no resulta necesaria la práctica del trámite de consulta pública previa, por considerarse que carece de impacto en la actividad económica, no impone obligaciones a los ciudadanos, ni representa modificaciones en el ordenamiento jurídico vigente que establezcan, supriman o alteren derechos y obligaciones de carácter general”*, lo cual resulta conforme con el apartado 4 del citado artículo 60 de la Ley 10/2019.

5. Conviene significar que el expediente administrativo remitido integra tres versiones de la MAIN, firmadas por la directora general de Biodiversidad y Gestión Forestal, respectivamente, el 1 de junio, 14 y 16 de julio de 2026. La actualización del contenido de la memoria mediante la incorporación a su contenido de las novedades significativas que se produzcan a lo largo del procedimiento constituye una exigencia reglamentaria (artículo 6.3 del Decreto 52/2021).

De esta manera, como tiene señalado la Comisión Jurídica Asesora de la Comunidad de Madrid, la MAIN: “(...) responde a la naturaleza que le otorga su normativa reguladora como un proceso continuo, que debe redactarse desde el inicio hasta la finalización de la elaboración del proyecto normativo, de manera que su contenido se vaya actualizando con las novedades significativas que se produzcan a lo largo del procedimiento de tramitación, en especial, la descripción de la tramitación y consultas (artículo 6.3 del Decreto 52/2021) hasta culminar con una versión definitiva” (así, en sus recientes dictámenes 223/2024, de 25 de abril, 385/2024, de 27 de junio, y 734/2024, de 21 de noviembre, y 30/2026, de 21 de enero, entre otros).

En concreto, las MAIN remitidas responden a la modalidad de versión ejecutiva, conforme a lo establecido en el artículo 6.1 del Decreto 52/2021, a cuyo tenor: “cuando el centro directivo competente estime que de la propuesta normativa no se derivan impactos económicos, presupuestarios, sociales, sobre las cargas administrativas o cualquier otro análogo, apreciables, o estos no sean significativos”. La MAIN incluye esta justificación acerca del formato elegido en su apartado primero, acomodándose a estas previsiones.

Por lo que se refiere a los impactos de la norma proyectada, se analizan, entre otros, los que se producen en el ámbito de género y en materia de familia, infancia y adolescencia, con fundamento en los informes recibidos de los centros directivos competentes.

En lo relativo a la evaluación *ex post* de la aplicación del proyecto reglamentario, la MAIN señala en su apartado décimo que: “(...) La propuesta normativa se evaluará “*ex post*” de conformidad con la regulación contenida en los artículos 3, apartados 4 y 5, 6.1.i) y 13 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, analizándose los resultados de la aplicación de la norma, atendiendo al número de premiados, las modalidades que han quedado desiertas, las nuevas

modalidades implantadas, el otorgamiento de premios en las nuevas modalidades y la regularidad en su otorgamiento, y aquellos otros aspectos que se estimen oportunos. Asimismo, se evaluarán las posibles mejoras en la protección del medio ambiente o de los recursos naturales derivadas de los proyectos o actuaciones que han dado lugar a la concesión de los premios

En los términos establecidos, dicha evaluación se realizará de manera cuatrienal por las direcciones generales o centros directivos con competencias en la materia de los premios regulados por el proyecto de decreto.

De conformidad con la regulación contenida en el párrafo final del apartado 5 del artículo 3 del mencionado Decreto 52/2021, de 24 de marzo, el resultado de la evaluación ex post se concretará en un informe que determinará el mantenimiento la norma o la necesidad de su modificación o derogación.”

En consecuencia, se ajusta la evaluación *ex post* a la reciente reforma aprobada por el Decreto 58/2026, de 10 de junio, del Consejo de Gobierno, por el que se modifica el Decreto 52/2021, de 24 de marzo, del Consejo de Gobierno, por el que se regula y simplifica el procedimiento de elaboración de las disposiciones normativas de carácter general en la Comunidad de Madrid, para desarrollar la evaluación *ex post* e incorporar un procedimiento especial para la tramitación de determinados anteproyectos de ley.

6. El artículo 8.1 del Decreto 52/2021 prevé que, en el procedimiento de elaboración de las disposiciones generales, el centro directivo proponente recabe los informes y dictámenes que resulten preceptivos, así como los estudios y consultas que estime convenientes, en este último caso de modo justificado. Con base en dicha previsión, se han recabado los siguientes informes:

- Informe de impacto por razón de género de la Dirección General de la Mujer, de fecha 24 de abril de 2026, al amparo de lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres.
- Informe de impacto en materia de familia, infancia y adolescencia de la Dirección General de Infancia, Familia y Fomento de la Natalidad, de fecha 23 de abril de 2026,

conforme al artículo 22 quinquies de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor y de modificación parcial del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil, al artículo 47 de la Ley 4/2023, de 22 de marzo, de Derechos, Garantías y Protección Integral de la Infancia y la Adolescencia de la Comunidad de Madrid y la disposición adicional décima de la Ley 40/2003, de 18 noviembre, de Protección a las Familias Numerosas.

- Informe de coordinación y calidad normativa, de la Oficina de Calidad Normativa de la Secretaría General Técnica de la Consejería de Presidencia, Justicia y Administración Local, de fecha 20 de abril de 2026, de acuerdo con lo previsto en el artículo 8.4 del Decreto 52/2021.
- Informe de la Dirección General de Recursos Humanos de la Consejería de Economía, Hacienda y Empleo, de acuerdo al artículo 7.1.e) del Decreto 230/2023, de 6 de septiembre., firmado a fecha 28 de abril de 2026.
- Informe de impacto presupuestario de la Dirección General de Presupuestos de la Consejería de Economía, Hacienda y Empleo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5.1.k) del Decreto 230/2023, de fecha 27 de abril de 2026.

7. El proyecto ha sido sometido a los trámites de audiencia e información pública conforme a lo previsto en el artículo 105 c) de la CE en relación con los artículos 60.2 de la Ley 10/2019 y 9. 2º del Decreto 52/2021. Consta unida al expediente la resolución de la Directora General de Biodiversidad y Gestión Forestal por la que se acuerda la apertura del trámite de audiencia e información pública, de fecha 27 de mayo de 2026. Asimismo, se incorpora informe de la Oficina de Transparencia de la Consejería, de fecha 3 de julio de 2026, en el que se recoge que el proyecto estuvo publicado en el Portal de Transparencia de la Comunidad de Madrid, desde el 12 de junio al 2 de julio de 2026, ambos incluidos. Así se recoge, también, en el apartado octavo, ordinal tercero. de la MAIN aportada.

8. Conforme al artículo 4.3 del Decreto 52/2021, se ha comunicado la iniciativa reglamentaria a las secretarías generales técnicas del resto de consejerías distintas de la promotora del proyecto para su conocimiento y, en su caso, realización de las observaciones oportunas en cuanto a su adecuación al orden competencial y de atribuciones establecido en los diferentes decretos de estructura. El apartado noveno de la MAIN recoge adecuadamente las modificaciones o justificaciones a las consideraciones realizadas a los informes recibidos.

9. Finalmente, en aplicación de los artículos 4.2 e) y 8.5 del Decreto 52/2021, se ha recabado el informe de legalidad de la Secretaría General Técnica de la consejería proponente, de fecha 15 de julio de 2026, después de realizado el trámite de audiencia e información pública y con carácter previo a la solicitud de informe a esta Abogacía General.

CUARTA. - ANÁLISIS DEL CONTENIDO DEL PROYECTO DE DECRETO.

Se estudiará, a continuación, el articulado del proyecto desde una doble perspectiva: por un lado, su contenido sustantivo y, por otro lado, su forma, teniendo en cuenta, en ese segundo aspecto, las Directrices de Técnica Normativa aprobadas por el Acuerdo del Consejo de Gobierno de la Comunidad de Madrid, de 18 de febrero de 2026, por el que se aprueban las Directrices de técnica normativa de la Comunidad de Madrid. (en adelante, las “*Directrices*”) que “*son de aplicación a los anteproyectos de ley y a los proyectos de decretos legislativos y de disposiciones reglamentarias, pudiendo ser también aplicables a los actos administrativos*”. Dichas directrices, según destaca el meritado acuerdo, “*adquieren una gran relevancia como pautas para el desarrollo de la producción normativa*”, además de permitir, entre otros fines, “*homogeneizar la estructura de las normas y armonizar aspectos formales de su contenido*”.

1. El título del proyecto, que correctamente se identifica como “*proyecto de decreto*”, alude al objeto y finalidad de la norma de un modo completo, claro y conciso, reflejando con exactitud y precisión la materia reglada, permitiendo hacerse una idea de su contenido. Todo ello conforme a las directrices 6 y 7. Resultaría recomendable sustituir

la preposición “*sobre*”, por una expresión más completa sobre el contenido del proyecto tales como “*por el que se regulan*” o “*por el que se crean*”.

2. La **parte expositiva** del proyecto responde, en líneas generales, a la directriz 16, pues cumple la función de describir su contenido, indicando sus antecedentes y las competencias y habilitaciones en cuyo ejercicio se dicta.

También se contemplan los aspectos más relevantes de su tramitación en consonancia con lo prevenido en la directriz 18.

Desde una perspectiva formal, debe revisarse la redacción del primer párrafo del preámbulo, ya que en el mismo se citan dos apartados del artículo 27 del EACM sin entrecomillar y adaptando parcialmente su redacción, pero con una separación por un punto que hace que devenga inconexa la redacción.

3. En cuanto a la **parte dispositiva** del proyecto de reglamento, la conforman cinco artículos, seguidos de una parte final integrada por una sola disposición, de carácter final.

3.1. El **artículo 1** define el objeto del decreto, por el que se crean y regulan los premios de Medio Ambiente de la Comunidad de Madrid.

3.2. El **artículo 2** contiene la rúbrica “*finalidad*”. En él se expresa la finalidad de creación de los premios, si bien debe advertirse que se entremezcla con los requisitos de los destinatarios a los que se van a conceder anualmente. Por ello, resultaría recomendable añadir al título del precepto el título “*finalidad y destinatarios*”. Consecuentemente, el apartado 2 incorpora la competencia para su proposición o algunos de las condiciones que deben reunir los beneficiarios, así como la posibilidad de refundir algunas de las categorías que expone el artículo inmediatamente posterior.

En este apartado 2, no se comprende el alcance de su segundo párrafo, cuando afirma que “*Asimismo, se podrá reconocer a quienes se hubieran destacado de manera singular en estas categorías durante el año anterior a la edición de los premios*”, pues parece sugerir la

existencia de un reconocimiento adicional o distinto al de los premios que se otorgan a las personas y entidades del apartado 1 en cualquiera de las categorías del artículo 3, pero sin conocerse su alcance o forma de tal reconocimiento. De no ser así, y tratarse del mismo supuesto, se recomienda la supresión de este párrafo.

Por lo demás, al igual que sucede con otros premios autonómicos, como los Premios de Cultura de la Comunidad de Madrid, regulados por el Decreto 65/2025, de 27 de agosto -a cuya regulación se asemeja notoriamente el proyecto sometido a informe-, no se prevé la existencia de un jurado o un procedimiento más detallado de presentación de candidaturas y otorgamiento de las distinciones, aspecto que se justifica en la MAIN en su *“carácter institucional y meramente honorífico”*.

3.3. El artículo 3 enumera las diferentes categorías a las que pueden optar los premiados con un carácter no exhaustivo, empleando, nuevamente, una fórmula análoga a la prevista en el artículo 1 del Decreto 65/2025.

3.4. El artículo 4 reafirma el carácter honorífico y no retribuido de los premios.

3.5. El artículo 5 establece la competencia del Consejo de Gobierno de la Comunidad de Madrid para su concesión, a propuesta del consejero titular de las competencias en materia de Medio Ambiente.

En este punto, podría valorarse la conveniencia de regular la forma de presentación de candidaturas y, en particular, si existe la posibilidad de proponer tales candidaturas por terceros, como sucede en otros galardones autonómicos, como los regulados por la Ley 2/2024, de 22 de abril, por la que se regulan las Distinciones Honoríficas de la Comunidad de Madrid.

3.6. La disposición final única del proyecto incorpora la correspondiente previsión de entrada en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid, de conformidad con la directriz 45 y sin oponerse a las previsiones generales del artículo 2.1 del Código Civil y 51.3 de la Ley 1/1983.

En virtud de lo expuesto, se procede a formular la siguiente:

CONCLUSIÓN

Se emite informe favorable en relación con el **«proyecto de decreto, del Consejo de Gobierno, sobre los Premios de Medio Ambiente de la Comunidad de Madrid»**, sin perjuicio de las observaciones formuladas en el presente dictamen.

Es cuanto se tiene el honor de informar. No obstante, V.I. resolverá.

Madrid, a fecha de firma.

**El Letrado-Jefe adjunto del Servicio
Jurídico en la Consejería de Medio
Ambiente, Agricultura e Interior**

CONFORME
**El Abogado General de la
Comunidad de Madrid**

Fdo.: Salvador Sanz Iglesia

Fdo.: Fernando Muñoz Ezquerro

**ILMO. SR. SECRETARIO GENERAL TÉCNICO DE MEDIO AMBIENTE,
AGRICULTURA E INTERIOR.**